Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **08358/INFOEM/IP/RR/2023,** promovido por un usuario que se registró como **XXX XXX,** a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Bravo,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), presentó una solicitud de información registrada con el número **00235/VABRAVO/IP/2023,** en la que se solicitó lo siguiente:

*“Solicito a usted la siguiente información sobre obra en proceso: A) licencia de construcción DU/PCB/004/PMDU/2021, conforme la placa colocada en predio con ubicación: XXX XXX XXX, XXX XXX, -XXX XXX (google maps) o en su caso licencia actual vigente B) Permisos de Ecologia para derribo de arboles C) Permisos de Opdapas para tomas de agua y/o drenaje” (Sic)*

1. Se señaló como modalidad de entrega a través de SAIMEX.
2. El veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés, El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

|  |
| --- |
| *“Valle de Bravo, México a 27 de Noviembre de 2023* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00235/VABRAVO/IP/2023* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
| *Se envía adjunta la presente documentación, la cual fue turnada a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Valle de Bravo (UTAIPM), de conformidad con los artículos 12, 50, 51, 53 fracciones II y IV, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.* |
|  |
|  |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *M.A. KARLA MARYSOL GARCIA DELGADO”* |

* A la respuesta se adjuntan los archivos que se describen enseguida:
* [**0235 Ecologia.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1965217.page)**:** oficio DSPPCBME-CE/691/VB/noviembre/2023 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Encargado del Despacho de la Coordinación de Ecología del Ayuntamiento de Valle de Bravo, en el que señaló que no se encontró permiso de ecología para derribo de árboles; asimismo, refirió que en el año 2021 la denominación era Dirección de Ecología y Conservación Ambiental de Valle de Bravo, cuyas siglas eran DECA y/o DEyCA e incluso con esa denominación a que se hace referencia, tampoco existe información al respecto.
* [**235 Des Urb.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1965218.page)**:** oficio DOPYDU/1050/2023de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, en el que, de forma medular, manifestó que no se localizó trámite con el folio referido, ni licencia vigente con dicha ubicación.
* [**235 OPDAPAS.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1965219.page): oficio DG/JLRP/128/NOVIEMBRE/2023 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el director de OPDAPAS en el que señaló, que derivado de una búsqueda minuciosa dentro de sus archivos y del sistema OPDAPAS no se localizó información alguna con dicha licencia de construcción y con las coordenadas mencionadas.

1. El cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:

* **Acto impugnado*:*** *"Negativa a entrega de Información e informar que no cuentan con información" (Sic)*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *"Negativa a entrega de información, para lo cual se anexan fotografías de la construcción denunciada, indicar que vía supervisión se fue al punto y decir que no existe obra no es respuesta real" (Sic)*
* A la interposición del Recurso de Revisión se adjuntó el archivo [**fotos RR 235.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1972099.page), en el que se advierte una imagen con un número de permiso.

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente.
3. De las constancias del expediente electrónico SAIMEX se advierte que el Recurrente no realizó manifestaciones; por su parte, el Sujeto Obligado entregó informe justificado el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés, mismo que fue puesto a la vista del particular el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro, y que consta de los archivos que se describen enseguida:

* [**RR 0235 OPDAPAS.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1980316.page)**:** oficio DG/JLRP/128/DICIEMBRE/2023 de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de OPDAPAS de forma medular, ratificó su respuesta.
* [**RR 0235 DES URBANO.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1980317.page): oficio DOPYDU/1238/2023 de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, en el que ratificó su respuesta, aunado a que señaló que en la entrega recepción se realizaron diversas observaciones entrega las que se advierten la falta de expedientes de trámites y autorizaciones dentro del archivo de concentración, siendo posible que la información solicitada se encuentre entre ellos. Asimismo, se adjuntó un documento de las observaciones de entrega recepción.
* [**RR 0235 ECOLOGIA.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1980318.page): oficio CE/690/NOVIEMBRE/2023 de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de Ecología en el que ratificó su respuesta.
* [**RR 0235 4 SESION ORDINARIA.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1980319.page): acta de la cuarta sesión ordinaria del comité de transparencia del año 2023 en el que se confirma la inexistencia de la información.

1. El siete (07) de junio de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo por el cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
2. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
7. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
8. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
9. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante el acuerdo del veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a la solicitud el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintiocho (28) de noviembre al dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés; en consecuencia, presentó su inconformidad el cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. El Recurrente, solicitó de la licencia de construcción DU/PCB/004/PMDU/2021 colocada en el predio XXX XXX XXX, México XXX XXX – XXX XXX (google maps):

* Licencia de construcción o en caso licencia de construcción vigente;
* Permisos de ecología para el derribo de árboles; y
* Permisos de OPDAPAS para tomas de agua o drenaje.

1. En respuesta, el Sujeto Obligado señaló que derivado de la búsqueda exhaustiva no se localizó la información solicitada. Posteriormente, el Recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló su inconformidad por la negativa de la información.
2. Por lo anterior, la *Litis* a resolver en el presente recurso se circunscribe en determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** colma el derecho de acceso a la información ejercido por el **RECURRENTE**; o si, por el contrario, se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión establecida en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, misma que se transcribe a continuación:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

1. *La negativa a la información solicitada;*

*…”*

## **CUARTO. Estudio y Resolución del asunto.**

1. Se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. El Recurrente solicitó de la licencia de construcción DU/PCB/004/PMDU/2021 colocada en el predio XXX XXX XXX, México XXX XXX – XXX XXX (google maps):

* Licencia de construcción o en caso licencia de construcción vigente;
* Permisos de ecología para el derribo de árboles; y
* Permisos de OPDAPAS para tomas de agua o drenaje.

1. Debemos mencionar que el acceso a la información es un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido y para tal efecto el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el deber de todas las autoridades, *en el ámbito de sus atribuciones, de promover, respetar, proteger y* ***garantizar*** *los derechos humanos.* ***En cuanto al derecho de acceso a la información, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé establece que e****l procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares[[1]](#footnote-1),* asimismo establece *que las unidades de transparencia de los Sujetos Obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.*
2. Por lo que, las actuaciones diligentes que lleven a cabo en un primer momento las Unidades de Transparencia y posteriormente cada servidor público en su área es fundamental para la correcta tutela y el eficaz cumplimiento al derecho de acceso a la información, pues los primeros son el vínculo entre los particulares y los servidores públicos que generan, administran o poseen la información, mientras que los segundos tienen la responsabilidad de realizar una correcta gestión documental que permita localizar de manera rápida los documentos que se soliciten o bien, simplemente para el desarrollo de sus facultades, competencias y atribuciones que a diario desempeñan.
3. Es así que, su obligación es *realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información*[[2]](#footnote-2), es decir, deben otorgar respuestas concisas, contundentes y sobre todo que den la certeza de los actos que realizan.
4. Al respecto, es menester hacer referencia a lo establecido en los artículos 50, 53 fracciones II, IV y V, 58, 59 fracciones I y II, y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, que a la letra estipulan lo siguiente:

***Artículo 50.*** *Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

***Artículo 53.*** *Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*(…)*

***II.*** *Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

*(…)*

***IV.*** *Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

***V.*** *Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*(…)*

***Artículo 58.*** *Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 59.*** *Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

***I.*** *Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*

***II.*** *Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*

*(...)*

***Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

1. De los artículos citados se desprende que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados son las encargadas de tramitar internamente las solicitudes de información y tienen, entre otras funciones, las de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información; realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; así como, entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada. Por su parte, los servidores públicos habilitados auxiliarán a las Unidades de Transparencia localizando la información solicitada y proporcionando la misma que obre en sus archivos. Asimismo, es una obligación de las Unidades de Transparencia turnar a todas las áreas que se consideren competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a fin de que ésta sea entregada a los solicitantes.
2. Así, se debe entender que el trámite interno que se realice a las solicitudes de acceso a la información, es con el propósito de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información entre sus archivos y, en su caso, se entregue la información de interés para el particular.
3. En el caso que se resuelve, las respuesta fueron emitidas por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, en Encargado de Despacho de la Coordinación de Ecología y el Director General de OPDAPAS del Municipio, quienes de acuerdo al Manual General de Organización del Ayuntamiento y del Manual de Organización del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento tienen los siguientes objetivos:

*“DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DE DESARROLLO URBANO*

*OBJETIVO. Diseñar e implementar acciones necesarias a fin de mejorar la infraestructura pública existente en el municipio, esto mediante la ejecución de un programa de obra pública, así como, proporcionar el mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial, jardines, espacios públicos dentro de los límites territoriales de Valle de Bravo.*

*COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA.*

*OBJETIVO. Desarrollar herramientas que permitan establecer mecanismos de trabajo, con el fin de propiciar un entorno ambiental sano, saludable y sustentable para la sociedad actual y para las futuras generaciones, buscando en todo tiempo una mejora continua, con la participación decidida de la comunidad; así como, el cuidado de los Recursos Naturales, con base en la Normativa Vigente en el Estado y la Federación.*

*DIRECCIÓN GENERAL*

*Objetivo: Establecer e implementar estrategias, políticas, normas y lineamientos para la gestión de la operación y funcionamiento de los servicios que ofrece el Organismo; enfocando los esfuerzos administrativos del OPDAPAS para prestar con eficiencia, eficacia, oportunidad, cantidad, calidad y transparencia los servicios de suministro de agua potable, recolección de aguas residuales, alcantarillado y saneamiento a la poblacióndel Municipio de Valle de Bravo, brindando sistemas simplificados para el pago de servicios y la promoción del uso racional y cuidado del agua”*

1. Tal y como se advierte, las áreas a las que se turna la solicitud, son las que de acuerdo a sus objetivos generan, poseen y administran la información solicitada, aunado a ello, al existir un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
2. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos* ***no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

1. Así mismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.
2. Consecuentemente, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado remitió a través de informe justificado el acuerdo de inexistencia de la información requerida, sin embargo, es de recordar que el acuerdo de inexistencia se emite en aquellos casos en que el Sujeto Obligado generó la información solicitada, empero previa búsqueda exhaustiva y minuciosa de la misma, no localiza la información requerida, situación que no es aplicable al caso concreto, pues no se tiene la certeza de que la información solicitada haya existido.
3. Atento a todo lo anteriormente señalado, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE, y** en términos del artículo 186 fracción II este Pleno determina procedente **CONFIRMAR** la respuesta del presente recurso de revisión, toda vez que no hubo afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular.
4. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan infundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **08358/INFOEM/IP/RR/2023,** en términos del **Considerando** **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Valle de Bravo** a la solicitud **00235/VABRAVO/IP/2023.**

**TERCERO. REMÍTASE,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 150. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

   Artículo 151. Ibídem. [↑](#footnote-ref-1)
2. Fracción IV. Artículo 53. Ibídem. [↑](#footnote-ref-2)